20-OH-A
R

CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 1. Sustitúyase el texto del artículo 90, por el siguiente:

"Presentado un proyecto el Presidente del Congreso ordenará que se le dé el trámite que corresponda según su naturaleza, de acuerdo a las secciones tercera, cuarta o quinta del Capítulo 5 del Título VI de la Constitución Política de la República."

Art. 2. Suprímase el artículo 91.

Art. 3. Sustitúyase el texto del artículo 92, por el siguiente:

"Los informes de las comisiones especializadas permanentes se referirán obligatoriamente tanto a la constitucionalidad como a la conveniencia de los proyectos de leyes, decretos o asuntos sometidos a su estudio, expresando las observaciones o modificaciones que juzguen necesario introducir y la síntesis de los criterios y las impugnaciones o enmiendas planteadas por los legisladores."

Art. 4. Sustitúyase el texto del artículo 93, por el siguiente:

"El Presidente ordenará que se imprima y entregue a los legisladores el informe de la comisión respectiva y las observaciones que, posterior al informe, se hubieren formulado, por escrito, con anticipación de por lo menos 24 horas, a la sesión en que deban ser tratados los proyectos en primer o en segundo debate."

Art. 5. Sustitúyase el artículo 97, por el siguiente:

"El extracto del proyecto de ley que ordena la Constitución Política de la República manifestará explícitamente la razón de ser, los objetivos básicos y los criterios que se proponen con el proyecto de ley presentado.

Dentro de los 20 días posteriores a la recepción del proyecto, cualquier diputado podrá observar el contenido del extracto, cuando encuentre que el texto propuesto, conlleva diferentes criterios de los que aparecen mencionados en el proyecto, así como presentar cualquier observación, impugnación o enmienda al proyecto de ley.

La comisión acogerá las observaciones de los legisladores en lo que fueran pertinentes o las desechará, debiendo ser motivada su resolución.

2-0

22-0121 A

Una vez que esté listo el informe deberá ser distribuido a todos los legisladores quienes tendrán 5 días hábiles para presentar observaciones por escrito, las cuales se adicionarán al informe para primer debate, en el que preferentemente podrán intervenir los legisladores que hubieren expresado su opinión por escrito.

Los demás legisladores, podrán hacer observaciones que estimen indispensables en el debate, en forma concreta: las intervenciones de los partidos o movimientos políticos que tengan más del diez por ciento de la totalidad de los miembros del Pleno, dispondrán de sesenta minutos; los que tengan menos de diez por ciento y más del cinco por ciento tendrán treinta minutos; y, los que tengan menos del cinco por ciento, intervendrán hasta por un máximo de quince minutos. En todo caso, a criterio del Presidente del Congreso Nacional podrá adicionar quince minutos improrrogables.

Unicamente quienes hayan presentado observaciones por escrito, tendrán derecho a la replica por no más de cinco minutos."

Art. 6. Luego del artículo 97, agréguense los siguientes:

"Art... Para el segundo debate se requerirá un nuevo informe de la comisión, con las observaciones que se hayan recogido en el primer debate y el texto legal respectivo, pero el tiempo posterior al informe para las observaciones de los legisladores, se reduce de 5 a 3 días hábiles. Las observaciones podrán ser: al informe, al texto de la ley o consistir en impugnaciones específicas a artículos determinados.

El tiempo de intervención, señaladas para el primer debate, también se aplicarán al segundo debate sobre la totalidad de la ley, aún de los artículos impugnados.

La votación se hará sobre el texto completo de la ley, salvo aquellos artículos que hayan sido previamente impugnados, por escrito, por los legisladores.

Art... De tener la ley que se discute más de cien artículos, el tiempo de intervención podrá duplicarse, disposición que rige tanto para el primer como para el segundo debate.

Art... A pedido de un número de legisladores no menor del diez por ciento de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, podrá votarse los criterios referenciales en primera, a fin de que, para segunda discusión, se elabore el texto del proyecto de ley, con arreglo a los criterios aprobados, sin perjuicio del derecho, que en segundo debate, se pueda modificar dichos criterios mediante el planteamiento de un texto alternativo del o de los artículos presentados por escrito, los que serán tratados como artículos impugnados y serán modificados por mayoría absoluta."

2D.04-A

DISPOSICION TRANSITORIA

El Presidente ordenará que se remita a las comisiones especializadas, los proyectos de ley del anterior período legislativo, en trámite para primer o segundo debate, con el informe de la comisión anterior.

Dadas en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Ing. Juan José Pons Arízaga
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra
SECRETARIO GENERAL

ARCHIVO

PB/RTG -DGAL-